

**SECRETARIA.** Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 02 de noviembre de 2021 por medio del cual se corrigió el auto adiado el 27 de abril de 2021. Al despacho para su conocimiento y fines.  
Sincelejo, 17 de julio de 2023.

**KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ**  
Secretaria



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre**  
Sincelejo, julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo  
**Radicación:** 70-001-41-89-001-2021-00094-00  
**Demandante:** MERCEDES MARÍA GONZÁLEZ QUESSEP  
**Demandado:** ANDRES MORELO JULIO

*Asuntos a resolver:*

- 1. Recurso de reposición contra el auto adiado el 02 de noviembre de 2021.*
- 2. Solicitud de nulidad por violación al debido proceso.*

## **1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADIADO EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2021, por medio del cual se corrigió el auto adiado el 27 de abril de 2021.

### **1.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Alega el recurrente que el Despacho mediante providencia del 27 de abril de 2021, decidió negar el mandamiento de pago en el presente proceso; no obstante, señala que no tuvo acceso al mismo toda vez que no era posible descargarlo en la página de la rama judicial, como tampoco era permitida su consulta a través de TYBA, por lo cual, procedió a solicitar el expediente vía correo electrónico.

Sostiene que una vez tuvo conocimiento de la providencia, encontró yerros en los extremos procesales, pues las partes no correspondían con las de este proceso y que el juez se equivocó al señalar que el título ejecutivo no se encuentra suscrito por quien lo crea, pues eso no ocurre con el título ejecutivo aportado con la demanda.

Arguye que el despacho tomó una decisión no ajustada a derecho al ordenar hacerle entrega al demandante de la demanda y sus anexos, poniéndole fin de manera anticipada al proceso.

### **1.2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae en determinar si al volver sobre los fundamentos jurídicos y factuales esgrimidos en el auto atacado, a efectos de confrontarlos con los argumentos del recurrente, es posible establecer que le asiste razón a la parte demandante en las solicitudes impetradas en el recurso de reposición incoado.

### **1.3. CONSIDERACIONES**

En el presente caso, mediante providencia del 02 de noviembre de 2021, se corrigieron los nombres de las partes señaladas en el auto del 27 de abril de 2021, por medio del cual se negó librar

mandamiento de pago en el presente proceso y se negó la corrección de aspectos sustanciales de dicho proveído.

Al respecto, cabe señalar que esta operadora judicial sostiene los pronunciamientos que emitió en la providencia atacada, por cuanto no considera que se haya incurrido en yerro alguno. Como pasa a verse:

Mediante providencia del 27 de abril de 2021, se negó librar mandamiento de pago dentro del presente proceso, el cual fue notificado por estado electrónico No. 34 del 28 de abril de 2021. No obstante, se procedió a notificar personalmente al demandante por correo electrónico el día 12 de agosto de 2021, toda vez que manifestó la imposibilidad para descargar tal providencia. De manera que, para todos los efectos, se tiene que la parte actora tuvo conocimiento del auto a partir del 12 de agosto de 2021.

Posteriormente, la parte demandante mediante memorial adiado el 13 de agosto de 2021, solicita la “*verificación posible de yerro*”, toda vez que, las partes señaladas en el auto que niega librar mandamiento no corresponden a las del presente proceso y que si bien el Juez señala que la letra de cambio carece de la firma de quien lo crea, se puede notar en el título la firma del girador, el señor ANDRES MORELO JULIO, por lo que, solicita verificar y subsanar la ocurrencia del posible yerro e informar el número de celular del despacho.

Seguidamente, mediante auto del 02 de noviembre de 2021, este despacho procedió a corregir los nombres de las partes, en conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P y negó la corrección de aspectos sustanciales, por cuanto la corrección procede solo respecto a errores de carácter formal, como errores puramente aritméticos o cambio de palabras y no frente a errores de carácter sustancial, los cuales deben atacarse usando los medios de impugnación señalados en el estatuto procesal.

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P. dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De la norma se extrae que, la corrección de las providencias procede cuando contengan errores aritméticos o errores en la redacción, los cuales constituyen situaciones de carácter meramente formal y no tienen repercusión alguna sobre la decisión tomada en la providencia o su motivación. Sobre esto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez señala:

*“también puede suceder que la providencia contenga errores puramente aritméticos o que alguna palabra haya sido omitida o alterada, como cuando se deja de consignar el apellido del obligado a una determinada prestación o se indica uno distinto del verdadero, o cuando es incorrecto el resultado de una operación aritmética consignada en la providencia. Para solucionar estas dificultades está prevista la corrección de la decisión (CGP, art. 286). (...)”<sup>1</sup>*

Así las cosas, se tiene que en el presente caso solo era procedente la corrección de los nombres correspondientes a las partes y no un pronunciamiento sobre los elementos esenciales del título ejecutivo, para lo cual, el demandante, dentro del término legal, debió impugnar con el recurso pertinente.

---

<sup>1</sup> ROJAS, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal-Tomo II—Procedimiento Civil. 2013.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante sostiene que aunque el memorial no expresaba textualmente que se trataba de un recurso de reposición “*es claro que con lo expresado en el cuerpo del mismo correspondía a un recurso contra la decisión del aquo*”, no obstante, se advierte que en dicho memorial la parte actora no estaba haciendo uso de medio de impugnación alguno, sino tan solo solicitando la corrección de posibles yerros. En relación a esto, el parágrafo del artículo 318 del C.G.P establece:

**“PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

El estatuto procesal permite tramitar correctamente los recursos interpuestos por los sujetos procesales dependiendo de la verdadera intención del recurrente y del recurso que sería procedente, empero, en el caso concreto no se evidencia que la parte demandante haya señalado recurso alguno que faculte a esta operadora judicial para direccionarlo al recurso que sería procedente, esto es, el recurso de reposición.

Recordemos que los medios de impugnación se encuentran consagrados en la Sección Sexta, Título Único del ordenamiento procesal general, consagrándose como tales los siguientes: Reposición, Apelación, Súplica, Casación, Queja y Revisión.

En el caso de marras, la parte actora se limitó a señalar la ocurrencia del “*posible yerro*” y solicitar que se realice “*los actos procesales necesarios para subsanar el error*”, sin pronunciarse sobre medio de impugnación alguno contra el auto que niega librar mandamiento de pago, ni señalar que lo que se pretende es que se revoque o reforme la decisión, pues la solicitud solo refiere haber notado un yerro por parte de este funcionario.

Así mismo, se encuentra que el memorial presentado por la parte demandante el 13 de agosto de 2021, contenido de la solicitud que analiza la providencia recurrida, no funda convenientemente el agravio cometido por esta funcionaria, toda vez que, solo expresa someramente que se puede notar a simple vista la firma del girador y no fundamenta ni sustenta las razones por las que ataca la providencia. De manera que, aún si este despacho obviara el supuesto señalado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P, el recurso sería improcedente pues no se formuló de manera sustentada, conforme lo establece el estatuto procesal.

Así las cosas, es claro que no se cumple con el supuesto señalado en el parágrafo del artículo *ibidem*, toda vez que, en el cuerpo de la solicitud no se evidencia recurso alguno y a su vez, no se sustentó las razones por las que se interpondría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del mismo artículo. Por lo tanto, no se accederá a la solicitud del recurrente y se confirmará en todas sus partes el auto adiado 02 de noviembre de 2021.

Por otra parte, la parte demandante presentó en subsidio el recurso de apelación, el cual es improcedente, toda vez que nos encontramos en presencia de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia, según lo normado en el artículo 17 del Código General del Proceso.

## **2. SOLICITUD DE NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

Por último, el apoderado de la parte demandante solicita que en caso de no prosperar el recurso de reposición contra el auto del 02 de noviembre de 2021, se tramite la solicitud como nulidad constitucional por violación al debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU439-17 señala:

*“las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”*

La nulidad es entonces una irregularidad que se presenta en el curso del proceso, que vulnera el derecho al debido proceso y que por su gravedad genera como consecuencia la invalidez de las actuaciones surtidas. No obstante, su naturaleza es taxativa y sus causales se encuentran establecidas en el estatuto procesal. Por lo tanto, no es el juez quien a su arbitrio determina las irregularidades que permiten la nulidad de la actuación, sino que se encuentran prescritas en el ordenamiento procesal.

Las causales de nulidad se encuentran definidas en el artículo 133 del C.G.P, el cual cita:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

**PARÁGRAFO.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Así entonces, las partes y el juez han de atenerse a las causales señaladas en el artículo citado para solicitar o declarar la nulidad de la decisión contenida en los autos cuya nulidad se exige. De igual manera, el legislador estableció unos requisitos para alegar la nulidad, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 135 del C.G.P, que señala:

**“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En el caso concreto, el apoderado de la parte demandante omitió expresar la causal invocada por la que alega la nulidad, que no puede ser otra que las señaladas taxativamente en el artículo 133 del C.G.P., razón por la cual, no es procedente darle trámite a la solicitud, dado que no cumple los requisitos establecidos por la norma.

Sobre esto, la Corte en la sentencia citada en líneas anteriores, indica que para las peticiones de nulidad se debe ostentar legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y aportar o solicitar las pruebas que se pretenda hacer valer, y que de no hacerlo, se deberá rechazar de plano dicha solicitud. El Alto tribunal sostiene que *“Es claro que ante el incumplimiento de cualquiera de las tres exigencias enunciadas, la autoridad judicial debe rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada.”*

En este orden de ideas y en vista que el togado no expresó la causal por la que pretende se declare la nulidad de lo actuado, esta Judicatura no accederá a la solicitud del demandante dado que no cumple con los requisitos estipulados en el código procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE – SUCRE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto adiado el 02 de noviembre de 2021, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: MANTENER INCÓLUMES** todas y cada una de las decisiones adoptadas en el auto del 02 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad por violación al debido proceso, interpuesta por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**  
Juez